Año IV.—Núm. 1157. Mártes 13 de noviembre de 1860. Islas Baleares.

EL ISLEÑO.

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta de Gelabert.—Mahon.—D. Matias Mascaró.—Iviza.—D. Joaquin Cirer.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Estracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de noviembre de 1860.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Pasaron á la comision de ley electoral las solicitudes de varios escribanos pidiendo el derecho de ser incluidos en las listas en concepto de capacidades.

ORDEN DEL DIA.

Casos de reeleccion.

Sin discusion se aprobaron los dictámenes declarando no sujetos á reeleccion los señores Latorre (D. Cárlos), Uztariz y O'Donnell (D. Enrique).

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos de qué tratar, invitó á las comisiones á que activen sus trabajos, y se avisará á los señores diputados para la primera sesion. El Congreso va á reunirse en secciones, segun lo acordado.

Se levanta la sesion.

Eran las tres menos cuarto.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley presentado á las Córtes por el señor ministro de la Gobernacion, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

A las Córtes. La aplicacion del sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.° de enero de 1845, el paso que demostró la bondad de los principios generales sobre que descansa, fué poniendo de manifiesto ciertas imperfecciones y la urgente necesidad de corregirlas. Esta necesidad que conocieron, proclamaron y se propusieron remediar varios de los gobiernos anteriores, y que el actual ha llenado en parte con la nueva organizacion del Consejo de Estado y con los proyectos de ley sobre contabilidad municipal y provincial, va por fin á ser satisfecha en otro de sus estremos mas importantes, el relativo á la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

El criterio del gobierno para resolver las numerosas y debatidas cuestiones que entraña la materia, es ya conocido. «Armonizar la mas espedita intervencion de los pueblos en el manejo de sus inmediatos intereses, con la libertad de accion del gobierno supremo: hacer mas desembarazada la funcion del poder central, suministrando á las localidades los medios de progresar por sí mismas en su administracion interior, bajo condiciones encaminadas á impedir la perpetracion de abusos que las deshonren y de violencias que las desprestigien.» Tal fué el compromiso que contrajo ante la representacion nacional en una ocasion solemne, y que cree llenar cumplidamente por medio del proyecto de ley que hoy someto á la deliberacion de las Córtes.

Los ayuntamientos han sido por lo general hasta hoy un instrumento político manejado alternativamente con miras de gobierno ó con un fin de oposicion. El mismo partido que ha querido encerrar estas corporaciones dentro de la esfera puramente administrativa, se ha visto arrastrado muchas veces por la fatalidad de los sucesos á desviar los ayuntamientos de su órbita, convirtiéndolos en auxiliares mas ó menos francos de sus aspiraciones políticas. Tan funestas preocupacion es necesario que se desvanezca, y que cese de una vez para siempre tan abusiva práctica. Para conseguirlo no basta proclamar en la ley el principio de que es solamente administrativa la mision de las municipalidades; es ademas preciso que este principio campee y, por decirlo así, palpite en todas sus disposiciones, y que estas se lleven franca y resueltamente hasta sus últimas consecuencias.

Como ven, pues, los señores diputados, el gobierno no ha obedecido en la concepcion y desarrollo de su plan á las exigencias de ningun partido, ni se ha hecho intérprete de las doctrinas inflexibles de ninguna escuela. Fiel al pensamiento generador de su política, ha consultado y seguido las lecciones de la esperiencia, mas bien que el rigor intransigente de los principios, penetrado de que la ciencia y el arte del gobierno, no tanto consiste en amoldar la vida de los pueblos á formas puramente ideales, como en ir mejorando y perfeccionando lo existente, guardando la debida consideracion á los hechos sólidamente establecidos, á los intereses creados, y aun á las preocupaciones profundamente arraigadas.

La ley vigente de ayuntamientos, como producto de una situacion que sucedia á un período de sensible y notoria flojedad en los resortes de la autoridad y del poder, y de prepotencia política de los ayuntamientos, tenia que adolecer necesariamente de un sentimiento de escesiva desconfianza hácia estos cuerpos, y de un espíritu centralizador exagerado. Pero cambiadas afortunadamente las circunstancias, afianzadas las instituciones, y aun robustecidas por las mismas crísis que han atravesado, cerrada la era de la instabilidad política, creados hábitos de disciplina y subordinacion sociales, escitada vivamente la atencion del país por el estímulo de bienestar que esperimenta, y acostumbrados los ayuntamientos á girar de buen grado en la órbita que la ley les traza, ha llegado indisputablemente la oportunidad de que se dilate la esfera de su accion, y de que se disminuya la intensidad de la vigilancia y tutela que desde el planteamiento de la ley de 1.° de enero de 1845 viene ejerciendo sobre ellos el Estado. No irá, sin embargo, tan lejos el gobierno en este punto como tal vez algunos desearan. La descentralizacion, segun la entienden ciertas opiniones estremas, y llevada hasta la emancipacion completa de las localidades, mas bien es un arma de partido, destinada á debilitar profundamente la fuerza del poder, que una exigencia natural y atendible de la época presente. Por el contrario, los descubrimientos de la ciencia moderna, que suprimen, por decirlo así, el tiempo y el espacio, y permiten que á todas horas, en todos los instantes, y con cualquier motivo sea consultado el poder supremo y provocada su accion, determinan en todos los pueblos civilizados un movimiento unitario irresistible, y tienden á establecer mayor intimidad y cohesion entre el Estado por una parte y todos los elementos sociales por otra.

Conocida ya del Congreso la razon general que ha presidido á la confeccion de este proyecto, pasará el ministro que suscribe á esponer y motivar algunas de las importantes disposiciones que contiene, dejando para la discusion parlamentaria la esplicacion de otras que, si bien modifican de un modo considerable la organizacion existente, no la afectan en su esencia, y solo se dirigen á mejorarla en detalles con arreglo á los resultados de la práctica y á las lecciones de la esperiencia.

La fijacion del número mínimo de vecinos necesario para constituir un ayuntamiento, fué el primer punto que el gobierno se creyó en el deber de examinar maduramente. No es necesario una larga práctica administrativa para conocer los graves inconvenientes que ofrecen esas municipalidades microscópicas, como son muchas de las que hoy existen, y que mas bien que agregaciones de carácter público, pueden considerarse como familias dilatadas. Sin recursos para cubrir sus mas perentorias atenciones, sometidas ciegamente á la influencia del vecino mas rico ó mas astuto ó menos ignorante, que la ejerce por lo comun en provecho propio, agobiadas con la carga de un presupuesto superior á sus fuerzas, imposibilitadas de rodearse, por falta de medios para dotarlos decorosamente, de auxiliares inteligentes que los ilustren y aconsejen en la gestion de sus negocios y en sus relaciones con los delegados superiores del gobierno, estos ayuntamientos, no solo son rémora constante para la administracion en general, sino incapaces de llenar el objeto propio de una asociacion de su índole. Hace tiempo que la opinion, irrevocablemente pronunciada en este sentido, ha sido acogida, aunque timidamente, por los legisladores, y el ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso, al tomar el número de 500 vecinos como tipo mínimo de la unidad municipal, no hace mas que seguir la huella que encontró marcada, y satisface con alguna mayor latitud una necesidad de conocida urgencia.

Esta transicion se realiza bruscamente, sin embargo. La individualidad comunal, cuando está consagrada por una série dilatada de años, debe ser tratada con grandes miramientos, y ser oida y consultada antes que se disponga irrevocablemente de su suerte. Así lo ha comprendido el gobierno, y en su conformidad propone sobre el particular varios temperamentos, encaminados todos á que la reforma se plantee lo mas dulcemente posible, y sin vulnerar los derechos de propiedad sobre los aprovechamientos comunes de los respectivos pueblos que deban refundirse. Otra innovacion se introduce en la materia de que se trata, que estendida y desarrollada convenientemente, puede crecer en importancia y ser el principio de una medida general. Se refiere el ministro que suscribe á la facultad de formar uniones meramente administrativas bajo el nombre de *Comunidades*, concedida á los ayuntamientos que reunen ciertas circunstancias. Este género de asociacion en lo relativo principalmente al disfrute de los aprovechamientos comunes, tiene numerosos precedentes en la historia patria, y ha llegado hasta nuestros dias con la denominacion de *Universidades*, *Hermandades*, y otras semejantes.

En cuanto al derecho electoral, el ministro que suscribe cree haberlo ampliado en términos razonables y prudentes. Descartados el sufragio universal y otros sistemas que ó se le acercan ó le contienen mas ó menos embozadamente, la duplicacion del número actual de electores que resultará de la combinacion adoptada por el gobierno, es un paso bastante avanzado por el camino de una reforma discretamente liberal, y que llenará á no dudarlo los deseos de los que no se alimentan de ilusiones quiméricas. Hay asimismo que tener presente al ventilar esta cuestion, que la índole del régimen monárquico constitucional bajo el cual vivimos, no admite lo indefinido, lo ilimitado lo absoluto, así en la estension de este derecho, como en la de cualquier otro de los que la ley fundamental consigna.

La manera de formar las listas de electores y elejibles ha sido objeto de la mas séria atencion por parte del gobierno. Las precauciones y garantías que se proponen corresponden á la importancia del objeto, y mejoran notablemente la espresada ley de 1.° de enero de 1845. Sin hacer mérito de otras disposiciones, bastará citar la que confia dicha operacion al ayuntamiento, en vez del alcalde, que es el encargado por la ley vigente de practicarla, lo que abre la via contencioso-administrativa ante el Consejo de provincia en favor de los interesados que no se conforman con las providencias de esclusion ó inclusion dictadas por el gobernador respectivo, y las que sujetan á formacion de causa sin el requisito de la prévia autorizacion, y castigan severamente á las autoridades, alcaldes, ayuntamientos y funcionarios que por cualquier concepto impidan deliberadamente que las listas sean la verdadera espresion del cuerpo electoral.

Lo que se ha dicho de la formacion de las listas es igualmente aplicable á la celebracion de las elecciones. El mismo celo, igual diligencia por parte del gobierno, las mismas sanciones penales para que la verdad salga de las urnas, y no sucumba, como ha sucedido tantas veces por desgracia, ante la violencia y el fraude. Para las demarcaciones municipales divididas en varias secciones ó colegios, ninguno de los cuales sea rural, se prohija el pensamiento de la ley de 5 de julio de 1856, de que cada elector solo pueda votar las dos terceras partes del total de los concejales que deban ser nombrados. Por medio de esta sencilla y bien entendida combinacion se consigue que las minorias no queden absolutamente escluidas de la parte que por equidad les corresponde en la gestion de los negocios locales. Pero cuando alguna de las secciones en que la demarcacion se divide, se componga de poblaciones rurales, entonces se conserva el método actualmente en vigor, de que cada seccion ó colegio nombre el número de concejales que se le hayan asignado, á fin de que la ciudad ó la villa no absorba, sacrifique ó desatienda los intereses de las campiñas, y de que el elemento rural que representa esencialmente la tradicion, la conservacion y la estabilidad, modere y temple el movimiento acelerado y no siempre regular de las grandes poblaciones.

Por el art. 115 se introduce una novedad, que á juicio del ministro que suscribe, es bastante grave para que no pase desapercibida en esta rápida ojeada (de los puntos principados que abraza el proyecto). En dicho artículo se dispone que si no hubiesen tomado parte en la eleccion la mitad por lo menos de los electores del término municipal, se proceda á otra nueva dentro de diez dias, y que si tampoco á esta hubiese concurrido aquel número de votantes, el gobierno de la provincia nombre, entre los concejales de los dos años anteriores, el ayuntamiento que funcionará durante un año, pasado el cual se repetirá la eleccion. El fin que el gobierno se ha propuesto con esta medida, es imponer, virtualmente, una nota de censura sobre la mayoria electoral de un pueblo que asi desdeña el ejercicio (que tal vez debiera ser obligatorio) de un derecho tan importante. Y si la opinion estuviera preparada, no seria esta, á juicio del gobierno, la única sancion penal en que se hicieran culpables de un abandono semejante.

Por razones conocidas, aunque diversamente apreciadas de todos los que no son estraños á la ciencia administrativa, el gobierno ha creido que debia resolver la tan agitada cuestion sobre el nombramiento de los alcaldes en el mismo sentido que lo hicieron los legisladores de 1845. En una cosa se aparta de ellos sin embargo, y es en la facultad que por el proyecto se concede al poder central de separar libremente los alcaldes una vez nombrados. La lógica y la conveniencia de consumo exigen esta solucion. Podrá ser cuestionable, podrá disputarse al gobierno la atribucion de designar los titulares de los primeros cargos de la administracion municipal, pero una vez acordada, se establece por si misma, y es un corolario inevitable la libertad en la separacion. Ademas, el gobierno, al desprenderse hasta el punto y en el grado que lo ha hecho la facultad omnímoda, segun la ley actual, de nombrar alcaldes corregidores, no podia menos de hacer la alteracion de que se trata, so pena de abdicar totalmente una de sus mas altas prerogativas, y de verse en la contingencia que tener que

presenciar inerte la perpetracion de actos contrarios á los intereses generales.

El nombramiento de alcaldes hecho por el poder ejecutivo en individuos estraños á la corporacion municipal, tan encomiado unas veces, tan deprimido otras, segun las diversas alteraciones y el flujo y reflujo de la marca política, es un medio de gobierno á que seria arriesgado renunciar por completo. La intervencion de un funcionario imparcial y ajeno á las intrigas y pasiones de localidades, es muchas veces indispensable para cortar abusos, templar la efervescencia de los ánimos, conciliar voluntades y evitar desórdenes que prolongados, podrian tener una dolorosa trascedencia sobre el sosiego público. Puede asegurarse que es general esta creencia y hasta independiente de las preocupaciones de escuela ó de partido; y prueba de ello es que casi siempre que el ministro que suscribe ha aconsejado á S. M. el uso de la facultad acordada en el artículo 10 de la ley de 5 de enero de 1845, ha procedido solicitado por individuos de contrarias opiniones políticas y por los mayores contribuyentes en el distrito municipal que habia de pagar los sueldos de las autoridades en cuestion. En buen hora que la escepcion no se convierta en regla, que no se confunda para el efecto de que se trata á una ciudad populosa con insignificante villorrio, y que se adopten las oportunas precauciones para evitar la repeticion de abusos que todos lamentamos; pero el temor de que se renueven no sea tan ciego, que impida ver lo que hay de saludable y útil en esta facultad estraordinaria, limitada por la ley, y que debe serlo tambien por la prudencia de los encargados de ejercerla. El gobierno, pues, bien pesadas todas estas consideraciones, ha estimado que se salvarán los inconvenientes y quedarán perfectamente garantidos los intereses generales y los de la administracion municipal, disponiendo que solo en las localidades cuya poblacion esceda de 40 mil almas pueda recaer el nombramiento de alcalde en persona que no forme parte del cuerpo de concejales, y que el nombrado, ó esté comprendido en la lista de elejibles, ó reuna las condiciones de aptitud legal exijidas por el artículo 131 de este proyecto.

Respecto de la competencia y atribuciones de los ayuntamientos, el proyecto no les escasea ninguna de las que entran naturalmente en la esfera de la institucion. Baste decir que sobre el particular se ha tomado por base y se ha mejorado en el sentido de la sencillez administrativa la ley de 5 de julio de 1856, simplificando en muchos y muy importantes casos la instruccion de los espedientes, abreviando las instancias con notable ventaja para el mas pronto despacho y terminacion de los negocios de interés local. Los acuerdos de los ayuntamientos sobre asuntos de perentoria y reconocida urjencia, cuyo aplazamiento pudiera ocasionar perjuicios irreparables, ó los que no afectan el porvenir de los intereses municipales, se declaran inmediatamente ejecutivos; en cuanto á los restantes es necesario que obtengan antes la aprobacion del gobernador de la provincia. En vez de esta exijia la citada ley de 1856 la de la diputacion provincial pero altas razones de autoridad y de gobierno hacen inadmisible este principio: que en vez de descentralizar, disloca la administracion, embaraza el curso de los negocios, y es orígen de abusos lamentables. Otra de las grandes mejoras que se introducirán, si llega á convertirse en ley este proyecto, consiste en la autorizacion que se concede á los gobernadores para resolver definitivamente sobre casi todos los acuerdos no inmediatamente ejecutivos de los ayuntamientos. De esta manera se ahorrarán dilaciones y trámites de utilidad mas que dudosa, y las oficinas generales podrán marchar con mas desembarazo y libertad. Solo en el caso de que el gobernador despues de oir el parecer el consejo provincial y disintiendo de él, insista en la desaprobacion del acuerdo será llevado el espediente al ministro de la gobernacion para que decida en último término.

Ademas de la responsabilidad ante los tribunales que pueden contraer los alcaldes y ayuntamientos por la perpetracion en el desempeño de sus funciones de actos definidos y castigados en el código penal, sobre cuyo particular se sientan algunos principios saludables y se dictan oportunas reglas, existe la responsabilidad gubernativa por hechos que sin tener el carácter de delitos constituyen faltas sujetas, segun su respectiva gravedad, á una série gradual de correcciones impuestas por la administracion. Entre estas correcciones, la última, y la mas severa por lo tanto, es sin duda alguna la que pronuncia la disolucion de la corporacion municipal, medida seguramente estrema, y hasta cierto punto violenta, pero que todos los gobiernos, aun aquellos que no se hallaban autorizados al efecto por una disposicion legal, se han visto en la dura necesidad de adoptar, y que es imprescindible, si se quiere evitar la contingencia de que los intereses generales del pais se vean alguna vez comprometidos por el espíritu turbulento de una localidad determinada.

Entre las disposiciones vigentes relativas á este punto y las de la ley de 5 de julio de 1856, el gobierno ha tomado un término medio que al mismo tiempo que impide la arbitrariedad, hace de la facultad de que se trata una cosa formal y positiva. Concederla á las córtes, ó poner por condicion precisa de su ejercicio la intervencion de la autoridad judicial, seria investir el poder legislativo de atribuciones impropias de su índole, ó erijir á los tribunales de justicia en apreciadores y reguladores de la política y del gobierno del Estado. El ministro que suscribe ha creido salvar estos escollos manteniendo la disposicion del art. 68 de la ley vigente, que concede al gobierno la facultad de disolver un ayuntamiento mediante causas graves; pero sujetando el ejercicio de esta facultad á ciertos requisitos prévios, como son la formacion del espediente, la audiencia del Consejo de la provincia respectiva y del de Estado.

Tales son en compendio las principales disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de ley, que el ministro que suscribe, completamente autorizado por S. M., y de acuerdo con sus compañeros, tiene la honra de someter á la alta sabiduria y deliberacion de las córtes.

Madrid 25 de octubre de 1860.—José de Posada Herrera.

PROYECTO DE LEY DE AYUNTAMIENTOS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos y sus términos jurisdiccionales.

Artículo 1.° Tendrán ayuntamiento:

Primero. Los pueblos que pasen de 500 vecinos.

Segundo. Los que no llegando á este número de vecinos, disten 12 kilómetros lo menos de otro pueblo y hayan tenido hasta el dia administracion municipal independiente.

Tercero. Los que no estando comprendidos en los párrafos anteriores, se reunan voluntariamente para formar un solo ayuntamiento. Estas reuniones no escederán de 5 mil vecinos ni bajarán de 2,000, si las circunstancias topográficas no lo impidieren.

Art 2.° Se conservarán por ahora todos los ayuntamientos que existen en la actualidad. El gobierno procurará que se arregle la division municipal, conforme á lo dispuesto en esta ley, segregando de unos y agregando á otros el número de vecinos necesario hasta componer el de 500 que por el párrafo primero del artículo anterior se exijen para formar ayuntamiento. Estas agregaciones y segregaciones se verificarán á solicitud de los pueblos cuando el vecindario de cada uno de ellos esceda de 150 vecinos, y directamente por el gobierno cuando no pasen de este número aunque oyendo siempre á los respectivos pueblos interesados.

Art 3.° La division en dos ó mas de algunos de los ayuntamientos existentes, será objeto de una ley

Art. 4.° Para la creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos, deberá oirse á la diputacion y consejo provincial.

Art. 5.° Cuando en un territorio sea necesario conservar varios ayuntamientos de corto vecindario, podrán estos formar comunidad con aprobacion del gobierno, rijiéndose en lo económico y para el reemplazo del ejército por una junta compuesta de dos alcaldes de los respectivos pueblos. Esta junta será presidida por el alcalde de mas edad.

Art. 6.° Los términos jurisdiccionales de los ayuntamientos lo serán tambien de su demarcacion municipal, sin perjuicio de los aprovechamientos comunes de los diferentes pueblos que forman parte de cada ayuntamiento ó de sus inmediatos.

Art. 7.° El Gobierno y administracion interior de los pueblos estarán á cargo de los concejales elejidos por los vecinos electores, y del alcalde y tenientes nombrados por el rey entre los mismos concejales.

El alcalde, tenientes y concejales dependerán en el ejercicio de sus facultades de los gobernadores de provincia y del ministero de la Gobernacion en la forma que determina la presente ley.

Art. 8.° En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener ayuntamiento, habrá un alcalde y el número de tenientes y concejales que corresponda, conforme á la escala siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Tenientes	Concejales.	*Total.*
Hasta 150 inclusive..	1	»	3	4
De 151 á 200......	1	1	4	6
De 201 á 500.......	1	1	6	8
De 501 á 1000	1	2	9	12
De 1001 á 2000.....	1	2	12	15
De 2001 á 3000.....	1	3	15	19
De 3001 á 4000.....	1	4	18	23
De 4001 á 5000.....	1	5	21	27
De 5001 á 10000 ...	1	6	24	31
De 10001 á 15000...	1	7	27	35
De 15001 á 20000...	1	8	30	39
De 20001 á 40000...	1	9	33	43
De 40000 en adelante	1	11	36	48

Art. 9.° Desempeñará el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencian uno de los regidores nombrados como previene la presente ley en su art. 132.

Art. 10. Cuando el termino de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí habrá un alcalde pedaneo en cada una de ellas, á menos que en las mismas resida alguno de los tenientes.

Art. 11. Los cargos de alcalde, teniente de alcalde, concejal y alcalde pedáneo, son gratuitos, honoríficos y obligatorios.

Art. 12. Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y alcalde pedáneo durarán dos años, y cuatro el de concejal.

Art. 13. Cada ayuntamiento tendrá un secretário cuyas atribuciones y forma de nombramiento se determinará en esta ley.

CAPITULO II.

De la renovacion de los ayuntamientos.

Art. 14. Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número fuere impar se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto. Los que dejan de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubiesen cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 15. Para la primera renovacion ordinaria despues de la eleccion general que se ejecute con arreglo á esta ley, se considerarán como salientes y todos los concejales que hayan dejado de serlo por fallecimiento ú otra causa, y cuyas vacantes no se hubiesen llenado, y hasta formar el número de los que deban renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 16. Las vacantes de concejales se proveerán por medio de una eleccion supletoria cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número esceda de la parte de los que deban componer el ayuntamiento.

Art. 17. Si ocurriese despues de esta época, y si llegasen ó escediesen á la mitad del total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido el ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 18. El alcalde dará cuenta al gobernador de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores, disponiendo este que se proceda á la eleccion, fijando al efecto un plazo que no baje de quince dias ni esceda de veinte contados desde la fecha en que se comunique al alcalde.

Art. 19. Los concejales electos en caso de vacante ocuparán el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo. Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 17, serán reemplazados en la primera renovacion.

Art. 20. En los casos de suspension y de disolucion de un ayuntamiento, se llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó se reemplazaran por nombramiento libre entre los electores comprendidos en la primera mitad de la lista de los elegibles. Cuando proceda la disolucion, se convocará á nueva eleccion dentro del término de tres meses.

Art. 21. Cuando á virtud de la disolucion de un ayuntamiento se haya procedido á su total renovacion, decidirá la suerte la mitad de los concejales que deban ser reemplazados en la primera eleccion general inmediata.

Art. 22. El dia 1.° de enero cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos, prestando el debido juramento al rey, á la Constitucion y á las leyes, no determinandose este acto por las reclamaciones que tuviesen hechas los nombrados.

Art. 23. El alcalde, todos los individuos de ayuntamiento y el alcalde pedáneo podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 24. La exencion del cargo de alcalde ó tenientes no lleva envuelta la de concejal.

Art. 25. Un real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento y la forma de los sellos, que tanto los alcaldes como las corporaciones municipales deban estampar en los documentos oficiales.

Art. 26. El tratamiento de los ayuntamientos es impersonal.

TITULO SEGUNDO.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De los vecinos.

Art. 27. Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley todos los españoles cabeza de familia que en la época de reformarse ó rectificarse el padron lleven un año y un dia de residencia fija, con casa abierta en el pueblo ó término que comprenda la demarcacion municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria ó teniendo un modo de vivir conocido.

Art. 28. Se considerará tambien como vecino:

Primero. El que tuviere residencia habitual con casa abierta, por mas de un año, en que el interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El que haya ejercido los derechos electorales ó reclamando que se incluya su nombre en las listas ó la aquiescencia en el caso de habérsele inscrito sin haber hecho gestiones para que se le escluya de las mismas.

Tercero. El empleado que ejerza un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el municipio que exija residencia.

Art. 29. El que tuviese casa abierta en diferentes demarcaciones municipales elegirá una de ellas para vecindario.

Art. 30. Los ayuntamientos al reformar ó rectificar el padron, declararán de oficio vecinos á los que se hallan comprendidos en los articulos anteriores.

Art. 31. Harán igual declaracion cuando la vecindad se solicite libre y voluntariamente por el vecino de otro pueblo ó demarcacion municipal que manifieste espresamente al alcalde de la nueva residencia su voluntad de avecindarse en ella.

Art. 32. Los inscritos de oficio en el padron de vecindad podran acudir al gobernador de la provincia en queja del acuerdo del ayuntamiento dentro de los treintas dias siguientes al en que se les hubiese notificado. Tambien podrán en el plazo de otro mes, contado desde la notificacion de la providencia del gobernador, acudir en queja de ella por la via contenciosa ante el consejo provincial.

Art. 33. Todo vecino disfrutará de los aprovechamientos comunales, y participará de los demas derechos y beneficios concedidos á los pueblos en la forma que las leyes determinen, y estará sujeto á las cargas reales y personales que fueren comunes á un término municipal.

Art. 34. Los forasteros que poseyesen propiedades en una demarcacion municipal, ó que tuviesen en ella casa abierta, con dependientes ó criados, ó labor, ó industria de su cuenta, contribuirán á las cargas del municipio por razon de la riqueza ó industria que tenga en el mismo en la forma que dispongan las leyes, disfrutando tambien con sujecion á ellas de los aprovechamientos comunes, salvo los derechos adquiridos á la prolongacion de la presente, en virtud de ordenanzas ó costumbres legítimas.

(Se concluirá.)

SECCION DE NOTICIAS DE MADRID.

Dia 7.

Anteanoche se reunió, como habíamos anunciado, la comision de presupuesto del Congreso para empezar el exámen y discusion de los trabajos de las siete secciones en que se halla dividida

Dió principio á sus tareas por el presupuesto de gastos de la presidencia del Consejo de ministros, de la cual dependen la direccion general de Ultramar y la comision de Estadística general del reino, y por el del ministerio de la Guerra, por cuya causa concurrió á la comision el señor presidente del Consejo de

ministros. Se procedió á la eleccion de secretario, que recayó en el señor Aguirre de Tejada; y entrándose en los debates, el señor Quintana impugnó el capítulo segundo del presupuesto de la presidencia del Consejo de ministros, en que se consignan para gastos del material, y bajo el concepto de representacion, 60,000 reales de aumento sobre las 180.000 señalados en el presupuesto vigente.

No se oponia á la aprobacion del espresado aumento, sino al modo (en su concepto irregular) de introducir tales aumentos en el presupuesto de gastos.

Contestó el señor duque de Tetuan, que se habia abstenido, por delicadeza, de tomar la iniciativa en las discusiones de la seccion sobre el aumento de la consignacion de gastos para el material de la presidencia del Consejo; que por igual razon se abstendrian los demas ministros de promover aumentos á sus dotaciones personales, y que creian deber dejar este asunto á la prudencia de las Córtes.

El señor Nuñez de Arenas contestó á su vez que convencida la seccion de Guerra de que la partida de los 180.000 rs. del presupuesto vigente no bastaba para atender á los gastos del material de la presidencia del Consejo, bajo el concepto de representacion; y que habiendo llegado á entender que hubo necesidad de suplir algunos gastos de aquel servicio con fondos pertenecientes al presupuesto del ministerio de la Guerra, sin designar el capítulo, creyó de su deber la misma seccion tomar la inicativa y proponer á la comision el aumento.

Volvió á usar de la palabra el señor Quintana, despues de lo cual se aprobó el aumento objeto del debate.

El señor Nuñez Arenas espuso que en atencion al aspecto que ofrece la política general de Europa, es suficiente el número de 100 mil hombres fijado para 1861 como ejército permanente, y creia que las córtes, llamando la atencion del gobierno hácia tan grave asunto, no debian escatimarle los medios para atender á todas las eventualidades que puedan ocurrir; á lo cual contestó oportunamente el señor presidente del Consejo de ministros, diciendo, entre otras muchas cosas, que el gobierno estaba firmemente resuelto á mantenerse neutral, cualesquiera que fuesen los acontecimientos indicados; que no habia motivo para recelar que España fuese atacada por ninguna nacion, puesto que se halla en buenas relaciones con las que podrian hacerlo, y con 100,000 hombres, los 60,000 de la reserva y los cuerpos de guardia civil y carabineros, puede el gobierno presentar en un mes 190.000 hombres de combate, fuerzas suficientes para hacer respetar la neutralidad.

La comision oyó con visible complacencia al general O'Donnell, y concluyó su tarea á las once y media.

—Con referencia á algunos de los mismos individuos á quienes ha aludido el *Pueblo*, podemos insistir en que no es cierto que hayan presentado sus dimisiones varios ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—Dice la *Emulacion* que sabe de una manera positiva que el gobierno ha adoptado algunas disposiciones para obligar á la empresa del ferro-carril de Albacete á Cartagena á cumplimentar la ley de concesiones en todas sus partes.

—M. J., estudiante de medicina habia anunciando á sus amigos que partia al otro dia para un viaje. Este anuncio, hecho en un café de Paris, habia sido oido por un ladron, y resolvió aprovecharse de esta circunstancia.

Al dia siguiente muy de mañana, seguro de no ser molestado descerrajó tranquilamente la puerta del estudiante.

Despues de haber hecho un paquete con los objetos, el ladron descorrió una cortina de sarga verde que cubria una percha. Lo que vió le hizo lanzar un terrible grito, y caer al suelo desvanecido, preso de un temblor nervioso.

Acaba de encontrarse frente á frente con un ahorcado, cuya cara tenia un aspecto terrible y amenazador.

Era M. J., que en una de sus crispadas manos tenia una carta dirigida á una mujer á quien acusaba de haber causado su muerte por sus infidelidades.

A los gritos del ladron llegaron muchos vecinos, y advertida la policía, su primer cuidado fué poner á buen recaudo al ladron demasiado sensible.

Por lo que va sin firma,
P. J. GELABERT Y POL.

Palma.

SUBDELEGACION CASTRENSE
DEL OBISPADO DE MALLORCA.

Suscripcion pa. a socorro de los desgraciados cristianos de Siria.

Suma de antes.	460 rs.
Un sacerdote.	21

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN JUAN LICIO
Y
SAN SERAPIO, MARTIRES.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 43 ms.
Pónese.... á las ... 4 » 46 »
Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.
Las 11 hs. 44 ms. 34 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el coronel del regimiento infanteria de Gerona, don Miguel Noguera.

Parada: Gerona.

Hospital y provisiones: el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Debiendo procederse á la subasta de las obras necesarias á la construccion de una fuente en el arrabal de S.ª Catalina, como son vaciar el hoyo para el depósito de agua, construccion de las paredes del mismo y demas referente á las obras de albañilería y de tubería necesarias para dos acueductos segun se espresa en los pliegos de condiciones que obran en la secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento que se hallan de manifiesto: queda señalado el dia 21 del corriente de doce á una del dia para su remate, y se avisa al público paraque las personas que quieran tomar parte en dichas empresas puedan presentar sus proposiciones cerradas antes de dicha hora, pues que se adjudicarán á favor del que la formule mas ventajosa á los intereses públicos. Palma 13 de noviembre de 1860.—Dameto.

Debiendo procederse á la subasta de las obras de escavacion y trasporte de tierra de la fuente pública que debe hacerse en la plazuela de S. Gerónimo de esta ciudad y de la obra de construccion de la misma, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la secretaría de este ilustre Ayuntamiento que se hallan de manifiesto queda señalado el dia 24 del corriente de doce á una del dia para practicar su remate: Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte de dicha empresa, puedan presentar sus proposiciones cerradas antes de la citada hora en dicha secretaría pues que se adjudicarán á favor de las que proporcionen mas beneficio á los fondos públicos.—Palma 13 de noviembre de 1860.—Dameto.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 12.

De Alicante en 2 dias laud San José de 65 toneladas, pat. Pedro José Vich, con 6 mar, un pasagero y trigo.

De id. en 2 dias tartana San José de 8? toneladas, pat. Jaime Pujol, con 6 mar.. á ídem.

TEATRO
DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

CUARTA QUINCENA.

Funcion núm. 9 para mañana miércoles.

1.° Sinfonía.

2.° La bellísima y acreditada comedia en 2 actos, nueva en este teatro, titulado

LAS DOS HERMANAS
ó
LA MALA EDUCACION,

dirigida por don Ceferino Guerra.

3.° El aplaudido baile característico.

El abate enamorado,

en el que toma parte la señora Perea (Nena) y el señor Perez, que desempeña el papel del Abate, secundándoles las parejas del cuerpo coreográfico.

4.° La divertida comedia en un acto, titulada

EL MUDO POR COMPROMISO,

dirigida por el señor Togueras.

Entrada general 2 rs. Al Paraiso 12 cuartos.

Cabos y soldados 9 cuartos al Paraiso.

A las 7.

NOTA. El sábado tendrá lugar el beneficio del primer actor don Jorge Pardiñas, poniéndose en escena el magnífico drama *Luis Onofre de Lacerda*.

OTRA. Se está ensayando el drama nuevo *El Payaso*, que se ejecutará el domingo y en la tarde de este dia se repetirá *La hermana del carretero*, teniendo ademas la empresa preparado un obsequio para los concurrentes á esta funcion.

rioridad de sus frutos, comparados con los de su patria, creyeron que era debida á la costumbre de no injertar los árboles, pero se observó que á pesar del ingerto, á los pocos años volvian á malear.

El monte bajo, jaral ó matorral, como quiera denominarse, tiene en algunos puntos una espesura y elevacion sorprendente, como no cortado jamas y creciendo en terrenos apropiados. En su conjunto es muy parecido al de las Baleares, con la diferencia que en estas islas, el palmito, el boj, el mirto y el lentisco, le sobrepujan en espesor y elevacion, particularmente el palmito, del cual hay ejemplares cuya estatura se cuenta por metros. En Africa por el contrario, los cistos, y aliagas llevan la preferencia. He indicado el boj con respeto á las islas, pues en las regiones esploradas, no hemos encontrado un solo pie en los puntos que he recorrido, sucediéndome otro tanto con el romero. ¿Existen en el interior? no me atrevo á resolver la duda; pero sí diré que en el catálogo de plantas de Argelia, se hace mencion del romero y se calla el boj.

Repetidas veces se ha estampado en los periódicos, que en aquellas comarcas, habia ó debia haber maderas de tinte; tanto se ha repetido, que algunos las cuentan como una de sus muchas riquezas. Semejante *herejia agrícola* causa lástima, y no merece rebatirse para que se abjure. A mi entender está cimentada en la existencia fortuita del campeche en la Aduana. Es por demas sabido, que este leño pertenece esclusivamente á otras regiones mas lejanas. Esto equivaldria á decir que en Madrid se dá el ebano, el marfil, la canela etc. porque allí existen depósitos de estas materias.

Al sentir de varios articulistas, sorprende la grandiosidad y vigorosidad de aquella vegetacion, y mas aun por la posibilidad de doblar las cosechas. Cortos se quedaron, porque debieran decir triplicarlas, y el portento fuera mas completo. Es imposible conceptuar tales asertos desnudo de pruebas, y que se desvanecen por completo, recordando tan solo la situacion topográfica, y lo que acontece en la vecina costa española y argelina, donde no existe tamaña fertilidad. En efecto, el trigo, la cebada y otros productos, tan enemigos son del exesivo frio como del rigoroso calor. Los botánicos establecen re-

cuerpo, debajo de una capa arcillosa roja plástica, se encuentra un gran banco cretáceo, que debe perjudicar mucho á la cultura, porque la capa arcillosa es de poco espesor. Allí abundan los fracmentos de calizas de foladas y numulitas. Mas adelante, la arcilla roja es abundante y apropósito para ladrillos finos, como lo atestiguan las manufacturas que de ellos habia establecidas, y cuyos productos eran de buen color y fino grano.

La calidad de las tierras arables suele mejorar en estos valles, porque abundan en aluvion ó tierras de acarreo, y si se abonasen y trabajasen con acierto, pudieran rendir buenos productos. Sin embargo, carecen de miga, como dicen los labradores de algunos puntos, porque son de poca potencia, y por lo tanto inferiores á las de las huertas ó vegas de Granada, Valencia, Murcia y de otras muchísimas que abundan en España.

Todo el que haya estudiado la naturaleza, podrá con esta narracion, formar una exacta pintura de estas comarcas, relativamente á su aspecto y valor físico visible, con respeto á la vegetacion y agricultura. Tal vez he sido minucioso en su esposicion, pero mi ánimo no ha sido otro, que desvanecer las utopias á que han dado lugar las exageradas pinturas, que en mala hora trazaron los que *poéticamente* las han descrito. Al sentir de muchos de los que allí han guerreado, nuestra bella y variada Península, carece de montes y cordilleras elevadas, imponentes y accidentadas; de bosques magestuosos, de barrancos, de rios, de valles. ¿Qué son las sierras y bosques del Serrallo y de Tetuan, comparados con la Sierra morena y otros sistemas ibéricos? Qué comparacion pueden sufrir los ponderados desfiladeros del cabo Negro, con innumerables desfiladeros mas estensos, mas elevados, mas accidentados y mas inespugnables que hay en España, que por ser tantos no sé con cual compararlos? El viagero imparcial, el que haya militado en la guerra de los siete años en Aragon, Navarra, Cataluña, Maestrazgo etc. indudablemente, dirá como yo, que los de estas antiguas provincias superan á aquellos.

No hay duda que al llegar al monte de cabo Negro, la vista se deleita, despues del triste camino que desde Ceuta con-

SECCION DE ANUNCIOS.

CUADRO SINÓPTICO
Y ALFABÉTICO
DE LOS ARANCELES JUDICIALES

MODIFICADOS POR REAL DECRETO DE 28 DE ABRIL DE 1860.

POR

Don José Gonzalo de las Casas,

notario del ilustre colegio de Madrid.

DESCRIPCION DEL CUADRO.

Consta de una hoja de gran dimension para colocarlo á la vista del público en los despachos, perfectamente impreso.

Divídese en cuatro secciones: la primera de funcionarios que actúan en los Tribunales Superiores que son, el Supremo de Justicia, el de las Ordenes militares y las Audiencias, y comprende, formando otras tantas subdivisiones, los derechos de los Secretarios de Gobierno, Relatores, Escribanos de Cámara, Canciller registrador, Tasador repartidor. Archiveros, Porteros y Alguaciles de dichos Tribunales, con una série de notas aclaratorias, demostrado todo por rigoroso órden alfabético, y los derechos en dos casillas, la primera que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y la segunda al de las Ordenes y Audiencias territoriales. A continuacion de cada partida va citado el artículo de la ley.

La seccion segunda comprende los funcionarios que actúan en todos los Tribunales é inclnye á los Procuradores, Abogados, Revisores de letras, Arquitectos, Agrimensores, Peritos de labranza, Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio, con iguales demostraciones; con aumento en los Procuradores de una casilla correspondiente á los Tribunales y Juzgados de 1.ª instancia.

La seccion tercera comprende los funcionarios que actúan en Tribunales y Juzgados de 1.ª instancia, de todas clases, con dos casillas demostrativas, la una de los derechos del Juez, y la otra de los del Escribano en los juicios verbales y de faltas, en los ejecutivos, en los interdictos, en las testarias, ab-intestatos y concursos; y en las causas criminales, siguiendo despues lo relativo á los Promotores fiscales, los Alguaciles y Porteros de dichos Juzgados; y por último, el arancel especial de los JUZGADOS DE PAZ demostrativo de los derechos de los Secretarios y Porteros en los juicios de conciliacion y en los verbales.

La seccion cuarta comprende los actos Notariados y los Contadores de hipotecas con la demostracion de los derechos correspondientes en los instrumentos públicos: concluyendo el cuadro con una série de aclamaciones para su mas fácil aplicacion, formando un molde de 10 columnas mayores que las de todos los periódicos que se publican en España.

Todas las partidas están exacta y rigorosamente comprobadas con el testo de la ley, y la reunion de estas circunstancias hacen que el cuadro sea indispensable á todos los funcionarios en él interesados, que deberàn á este poderoso auxiliar y por una suma insignificante, gran aborro de tiempo en su aplicacion, que conseguirán con solo una mirada.

Véndese en la imprenta de Gelabert, *Pas d'en Quint*, número 74, á 10 rs. vn.

PELUQUERIA Y PERFUMERIA
de José Casasnovas.

Este establecimiento acaba de trasladarse á la entrada de la Plaza de Cort entre la tienda de señor Vivé y la de los señores Miró y Ferragut. Lo que se anuncia para conocimiento de sus numerosos parroquianos, y del público en general, quienes podrán surtirse de los efectos de dicha tienda con la mayor baratura y equidad posibles, y siendo servidos con puntualidad y esmero los señores que tengan á bien encargar algun trabajo al dueño del espresado establecimiento anexo á su oficio

FABRICA DE LICORES
franceses y españoles.

No existia en España una casa de fabricacion segun el sistema frances, que pudiendo ofrecer á los numerosos consumidores y verdaderos conocedores de los productos, así bajo el punto de vista económico como bajo el higiénico, los licores y conservas agradables al paladar. Hace ya algun tiempo que los frutos y los licores producidos en esta provincia han caido en el descrédito en las plazas de Ultramar y como consecuencia, esto ramo de industria nacional que deberia ser un recurso de grandes especulaciones y de riqueza para el pais, es de cuasi ningun efecto en el dia por lo que atañe á sus precios en depresion; y todo esto á causa de la inesperiencia de los directores de la parte material de la fabricacion, sobre lo cual debe añadirse las pretensiones, algo exajeradas de los especuladores en querer obtener beneficios exorbitantes. Estos son sin duda los principales motivos del descrédito de este ramo de industria, toda vez que para ejercerlo no se exige el prévio exámen ó grado de bachiller para poderse dedicar á un oficio tan delicado como es el de licorista pues, esta materia que se compone de produotos químicos y botánicos se vuelve peligrosa en manos de ignorantes que con la mayor buena fé del mundo pueden suministrar al consumidor artículos peligrosos, que amenacen la salud ó que la perjudiquen, al paso que puesta en manos inteligentes es de un efecto saludable é higiénico.

Así pues Mr. Cretiennot de la cote d'or, químico, destilador, licorista y confitero que ha ejercido su profesion por espacio de mas de veinte y cinco años en las principales fábricas del vecino imperio y cuya fama de inteligente es bien conocida del público, prevalido de las ventajosas condiciones de este pais y contando con la buena acojida que espera merecer á los señores comerciantes, navieros y especuladores en general, les ofrece á muy ventajosos precios las primeras clases de licores y conservas; esperando hará renacer de este modo este ramo de riqueza tan abatido en el pais.

Vive calle de San Nicolás número 81, donde se hallarán muestras de los licores y forma de las botellas.

Gran café del Universo,

calle de las Monjas de la Misericordia.

Habiéndose puesto en escena en el dia de ayer la preciosa zarzuela de dos actos *El marido Consejero*, letra del Sr. Albert y música del señor Vidal, y viendo el efecto que en la escojida cuanto numerosa concurrencia mereció su primera representacion, los dueños de este establecimiento han dispuesto su repeticion hoy y mañana para que de este modo puedan quedar satisfechos los deseos de sus consecuentes parroquianos.

NOTA. No hay alteracion en el precio.

VENTA.

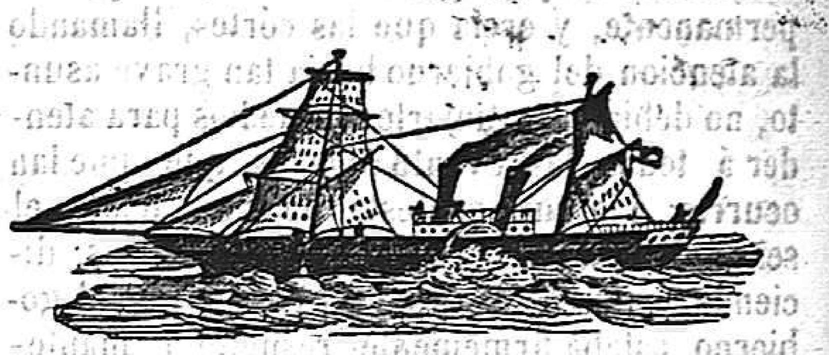
Por ausentarse su dueño para la Peninsula se venden unos muebles regros y entapizados de seis meses de hechos. En la carpinteria calle de los Angeles, darán razon.

AVISO.

En la calle *del Call*, manzana 45, número 9, se venden salomones antiguos, usados, y de otras clases á un precio muy acomodado.

AVISO AL PÚBLICO.

En el horno de la plaza vieja, delante de santa Eulalia, y en el *d' en Frau*, habrá de venta desde el mártes en adelante pan frances superior á 8 y 9 cuartos la libra, pan catalan á 7 y 8 cuartos idem, y ademas habrá toda calidad de pan español trabajado por un moso sevillano á estilo de taona.



El vapor correo El Rey D. Jaime II *de la fuerza de* 200 *caballos, su cap. don Miguel Morey, saldrá de este puerto para el de* Barcelona *el miércoles* 14 *de corriente á las* cuatro *de la tarde con la correspondencia. Admite cargo y pasageros.*

Se despacha en la plaza de las Copiñas núm. 4

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,
editor responsable.

duce allí, al contemplar las llanadas y huertas, que sucesivamente se aperciben, hasta llegar á los blancos y vistosos muros de Tetuan; pero entre esta sensacion que parece mas grata, cuanto mas penosa ha sido la marcha que hasta dicho punto se ha sufrido, y el presentar este panorama, como digno de figurar entre las fantásticas pinturas de las mil y una noches, hay un término medio. Séalo enhorabuena para sus admiradores, que yo sin despreciarlo, me alegraré con todo, de haberlo contemplado, pero no me estasiaré cual lo haré siempre con entusiasmado placer, ante los deliciosos huertos y verjeles de Valencia, Murcia, Granada y de otros puntos. Sin ir tan lejos, no trocara todos los montes y valles que han pisado nuestras tropas, por los poco conocidos, pero vistosos sitios de Andraitx, Esporlas, Vall·lemosa, Sóller y otros muchos de esta isla. Sus amenos valles circundados de montes imponentes, con sus picachos y rocas desnudas, sus profundos y cortados barrancos, sus bosques, sus matorrales, sus frondosas arboledas, sus caidas de agua; el todo cubierto de un inmenso dosel de puro y transparente azul, le dan un aspecto sério, tierno, ó agreste segun los sitios, pero siempre superior á los que he citado de Africa, que cuando mas le podrán superar en estension.

Es muy cierto que los montes del Serrallo y las entradas de Anghera, con sus desnudas y altas mazas calizas, sus impenetrables bosques de alcornoques, lo mismo que los accidentados picachos de la cordillera, que va desde este punto á Tetuan, exitan la admiracion; pero tenemos en nuestra hermosa España, tantos y tan variados ejemplos de bosques, peñas y montes, que no necesitamos pasar al Africa, para contemplar á la naturaleza en su aspecto natural, pero agreste, y aun horrible si se quiere. El nombre de Africa, y la soledad que rodeaba á este espectáculo, único que el soldado tenia á su vista, le hizo olvidar los de su patria, y darle un realce que solo existia en su imaginacion, al contemplarlo impresionado por las circunstancias poco gratas en que se encontraba, y que tanto disponen á la exageracion. Las orillas del Segre y del Noguera, los desfiladeros que por sus márgenes conducen al valle de Aran en Cataluña, sus bosques, sus moles peñascosas, corta-

das á manera de muros, lo mismo que otros sitios, ya silvestres, ya cultivados, de aquel principado; encierran tantas y tan magestuosas bellezas, que reducen al infinito la ponderada grandiosidad de esta parte de Marruecos. Nada hay allí nuevo para el español conocedor de su pais. Hasta el mismo rio Martin, que da vida á sus decantados valles, al correr por entre tierras bajas, encajonado y silencioso, desnudo de arboledas, de plateados y trémulos álamos, carece de aquellos accidentes variados que imprimen á las masas de agua corriente, la poesia que tan grata es al contemplador. Al lado de los majestuosos Ebro, Tajo y Guadalquivir, corriera avergonzado y solo pareciera un humilde y pobre arroyuelo.

La masa forestal ó arborescencia de este pais, se reduce por la parte natural á los alcornoques y escasos olmos, álamos y sauces. El primero en grande abundancia, pero cuya riqueza aun no se puede apreciar, por no haberse puesto en esplotacion con respesto al corcho. Como árbol de construccion, he visto en los edificios y muebles de Tetuan, una madera, que por su fuerte olor resinoso, color, y grano fino y ligero, parecia pertenecer á las coníferas: tal vez es el *alerce africano* ó *Thuya articulata*, que se place en los montes interiores. Por la combustion da un olor fuerte y desagrable; es muy posible que este sea el cedro que algunos dicen existe en el interior, y que yo no he encontrado en ningun punto de los visitados. En los bosques del Serrallo, y entrada de Anghera, se encuentran bastantes pies del laurel, que yo considero cultivado y no natural, aunque naciendo á veces por sí solo.

En cuanto á la arboleda cultivada, se limita á los frutales, mas notables por su número, que por su variedad y bondad, y entre los cuales descuella el naranjo, cuyos frutos aseguran algunos ser deliciosos. Yo puedo asegurar y conmigo personas respetables y conocedoras, que durante veinte y cinco dias que permanecimos en Tetuan, no probamos una naranja que pudiera llamarse mediana por su tamaño y sabor. Es posible que las haya de buena calidad; pero dudo que superen á las de Tarifa, Córdoba, Lanjaron, Valencia y Mallorca, que pueden rivalizar con las mas afamadas, incluso las de China. Esto no debe estrañarse, porque al notar los franceses en Argelia, la infe-